

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO Del ATLANTICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 170-2022

SENTENCIA 1ª INSTANCIA

TEMA: RESPONSABILIDAD ACCIDENTE DE TRANSITO

DEMANDANTES:

1.ECMIK MENA SALCEDO

DEMANDADOS:

1. ALVARO SAMIR LUNA MARES
2. REPUESTOS JOHN DEERE LTDA
3. BANCO FALABELLA S.A
4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Barranquilla, 28 de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Pasa el juzgado a proferir sentencia escrita dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de accidente de tránsito antes referenciado.

ANTECEDENTES

Concurrieron ante este despacho judicial el actor mencionado narrando, en síntesis, lo siguiente:

El día 12 de junio de 2016, a las 10 :40 PM el actor, en ejercicio de sus funciones como soldado profesional, se encontraba como tripulante o parrillero de una motocicleta, cuando se disponía a regresar de la empresa Argos, en la vida de repelón, sector la embocada.

En ese recorrido comenta que, fue embestido por un vehículo de placas QHO472 marca Toyota, tipo Pickup doble cabina, modelo 2007, el cual era conducido por el señor ALVARO SAMIR LUNA MARES, identificado con cedula de ciudadanía 86.633.586, quien al momento de los hechos se encontraba en estado de alicoramiento, y además sin licencia de conducir.

Agrega que, el conductor del vehículo de placas QHO-472 marca Toyota impactó a la motocicleta de placas NIY-51C (conducida por ALEXANDER MANUEL BARRIOS GUTIERREZ), que dicho impacto se puede evidenciar con el golpe en la parte delantera

izquierda, (guarda barro llanta) del vehículo de placas QHO-472, como también con el daño a la motocicleta donde se transportaba el actor.

Sostiene que, el señor ALVARO SAMIR LUNA MARES, pretendía evadir su responsabilidad, dándose a la huida, y que gracias a la intervención de soldados procesionales al mando del sargento MOLINA GARAVITO EDISON, se detuvo su huida.

Manifiesta que, en la declaración juramentada dentro del proceso de indagación preliminar llevada por el Ejército Nacional, el soldado RAFAEL ENRRIQUE BATISTA FORERO, manifestó que al momento del accidente el señor ALVARO LUNA MARES se encontraba bajo los efectos del alcohol, razón por la que se generó el accidente.

Relata que, dentro de la indagación preliminar N° 006-2016, el sargento MOLINA GARAVITO EDISON, comandante de la patrulla motorizada del Ejército Nacional, dijo que el señor ALVARO SAMIR LUNA MARES, había reconocido que estaba ingiriendo licor y que respondería por todos los daños ocasionados en el accidente, lo cual fue consignado en la investigación ante la Fiscalía 11 de Sabanalarga.

Arguye que, dentro del expediente de la fiscalía de Sabanalarga, en la prueba de alcoholemia, ordenada por esta entidad, la cual fue realizada en el hospital de Sabanalarga-Atlántico, POR EL MEDICO Ubaldo Castro, arrojo como resultado, que el señor ALVARO SAMIR LUNA MARES “presenta embriaguez en primer grado” teniendo en cuenta el aumento discreto del polígono de sustentación Nistagmus Postural”

Comenta que, el 12 de junio de 2016, los patrulleros de turno EDWAR GODOY VILLOTA y JAVIER ALDAYS MACIAS PERALTA fueron encargados de presentar un informe ante la Fiscalía el cual manifestaron que el al llegar al lugar de los hechos, encontraron a el señor ALVARO SAMIR LUNA MARES se encontraba en la silla del conductor del vehículo que había afectado la humanidad del demandante y del conductor de la motocicleta ya mencionada.

Agrega que, que en el informe de Policía FPJ-5realizado por el patrullero EDWAR GODOY VILLOTA, se afirma que luego de 20 minutos de estar en el lugar de los hechos, llegó el señor FAIS JOSE MARENGO VANEGAS, diciendo que era el conductor del vehículo, pero que había Huido por estar asustado, pero que dicha afirmación es contradictoria ya que el soldado RAFAEL BATISTA FORERO afirmo que al momento de los hechos solo estaban ALVARO SAMIR LUNA MARES, FAIS MARENGO MENDEZ Y ROBISON CANTILLO.

Que el patrullero JAVIER ALDAYS MACAS PERALTA, policía del cuadrante de Luruaco atlántico, que estaba de turno el día del siniestro afirmó que:

“siguiendo el recorrido en instantes no paso más del minuto, cuando escucho un sonido fuerte, y le digo a mi compañero GODOY que se devuelva, al momento de devolvernos, observo que una de las motocicletas del Ejercito que vienen pegada al lado de una camioneta con intención de pararla, al ver esa situación decidimos abordar la camioneta y realizarle la orden de pare, EN ESOS MOMENTOS OBSERVE A TRES (3) PERSONAS DENTRO DEL VEHÍCULO, LES ORDENE DESCENDER DEL VEHÍCULO PARA UNA REQUISA Y FUE CUANDO LOS COMPAÑEROS DEL EJERCITO MANIFESTARON QUE DICHO VEHÍCULO COLISIONO CON UNA DE LAS MOTOCICLETAS deje a mi compañero con el vehículo y me dirigí hasta donde estaba la moto que había colisionado. De inmediato llame a la ambulancia, llame al comandante de

la estación y llame a la patrulla de tránsito para que se apersonara del caso, regrese donde estaba mi compañero el me manifestó que dentro de la camioneta había unas botellas de cerveza, yo me acerque a la camioneta y efectivamente vi unas botellas de cervezas vacías.”

Aduce que, el señor EMICK MENA SALCEDO fue atendido en la Fundación Clínica Chambel y posteriormente en la Clínica Tajamares, por la FRACTURA EXPUESTA DE BASE DE 1ER mtc IZQUIERDO, FRACTURA DE FALANGE PROXIMAL 2DO DEDO DE MANO IZQUIERDA, FRACTURA EXPUESTA DE MESETA TIBIAL IQUIERDA, SK III FRACTURA DE TROCANTE MAYOR DE CADERA DERECHA E IZQUIERDA.

Añade que, el Instituto de Medicina Legal, calificó concluyendo que las lesiones son definitivas de 120 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Que, con el accidente de 12 de junio de 2016, los familiares del actor ECMIK MENA SALCEDO se vieron afectados de manera permanente, ya que este es el que se encargaba del sustento de su ESPOSA E HIJOS.

Que, el actor por ser cabeza de familia, con la ocurrencia del accionante se le causaron pérdidas económicas de consideración, que deben ser resarcidas.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar civilmente responsables a los llamados a responder **ALVARO SAMIR LUNA MARES, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.636.586, conductor del vehículo de placas QHO427, MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007, CÒLOR BEIGE, el propietario del vehículo de placas QHO427, MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007, CÒLOR BEIGE, la empresa REPUESTOS JOHN DEERE LTDA identificada con el Nit No 802013678, representada legalmente por Marengo Mendez Fais y/o quien haga sus veces, al TOMADOR DE POLIZA del vehículo de placas QHO427, el Banco FALABELLA S.A Nit No 900.047.981-8, y/ y a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit 860.002.184-6, quienes DEBEN RECONOCER A FAVOR DE MI REPRESENTADO, PERJUICIOS tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o DAÑOS MORALES SUBJETIVOS, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o LA SALUD, de manera conexa afectan derechos fundamentales como son AL TRABAJO, A LA FAMILIA ocasionados en forma directa al señor ECMIK MENA SALCEDO, identificado con CC N° 11.804.567 expedida en la Quibdó Choco, por las lesiones causadas por el VEHICULO DE PLACAS QHO427, MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007, CÒDIGO 09021027.**

SEGUNDO: se condene a los demandados el señor **ALVARO SAMIR LUNA MARES, la empresa REPUESTOS JOHN DEERE LTDA, el Banco FALABELLA S.A. y la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a RECONOCER A FAVOR DE MI REPRESENTADO, a título de LUCRO CESANTE A FAVOR DE ECMIK MENA SALCEDO, identificado con CC N° 11.804.567 expedida en la Quibdò Choco LA SUMA DE 50 SMLMV.**

TERCERO: condene a los demandados el señor **ALVARO SAMIR LUNA MARES, la empresa REPUESTOS JOHN DEERE LTDA, el Banco FALABELLA S.A. y la**

aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a reconocer A FAVOR DE MI REPRESENTADO, a título de DAÑO MORAL la suma de 100 SMLMV.

CUARTO: condene a los demandados el señor **ALVARO SAMIR LUNA MARES, la empresa REPUESTOS JOHN DEERE LTDA, el banco FALABELLA S.A. y la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RECONOCER A FAVOR DE MI REPRESENTADO, a título de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O LA SALUD,** de manera conexa afecta derechos fundamentales como son AL TRABAJO, A LA FAMILIA la suma de 100 SMLMV.

QUINTO: condénese a las demandadas al pago de intereses una vez ejecutoriada la sentencia.

SEXTO: condenar a la demandad al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite del proceso verbal oral consagrado en los artículos 368 y siguientes del C. general del proceso, se admitió la demanda por auto de 01 de septiembre de 2022 y Se realizaron los actos de notificación a los demandados quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, adicionalmente el demandando BANCO FALABELLA S.A, llamo en gratia a AXA COLPATRIA S.A. el cual se admito mediante auto de 21 de noviembre de 2022.

El demandado RESPUESTOS JHON DEERE Y ALVARO SAMIR LUNA MARES fueron notificados, pero no contestaron la demanda dentro de la oportunidad procesal, presentado incidente de nulidad por indebida notificación el cual fue negado por el despacho¹.

La llamada en garantía contesto el llamamiento en garantía.

De las excepciones formuladas por las demandadas y por la llamada en garantía se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto dentro de su oportunidad procesal, luego, de lo cual, se procedió a convocar a las partes a celebración de audiencia.

LAS REPLICAS

DEMANDADO BANCO FALABELLA S.A

En síntesis, señala que, desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar, afirmando que no son los propietarios del vehículo de placas QHO -427 relacionado en el accidente, ya que solo funge como tomador de la póliza que ampara el vehículo.

Insiste que, solo es tomador de la póliza que ampara el vehículo con las placas antes mencionadas, por lo que no puede ser responsable civilmente, ya que no tiene injerencia alguna con el accidente de tránsito, ni con el vehículo, configurándose falta de legitimación por pasiva, por lo cual se opone a las pretensiones presentadas por la parte actora.

¹ Ver consecutivo 28 y 30 del expediente digital de este proceso.

Manifestó que, es la aseguradora AXA COLPATRIA en este caso, la que ampara los riegos, a favor del asegurado REPUESTOS JOHN DEERE.

EXCEPCIONES BANCO FALABELLA:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO FALABELLA S.A

La demandada aseguro que fue vinculado a este proceso por ser tomador de la póliza que ampara el vehículo de placas QHO-427.

Afirmando que, como tomador de la póliza traslada el riesgo a favor de asegurado, REPUESTOS JONH DERE E LTDA quien actúa como propietario del vehículo, y se encuentra amparado por la póliza, y como consecuencias encuentra cubierto de los riesgos descritos en la póliza.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL SINIESTRO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA POLIZA:

Señala que, el tomador y el asegurado hacen parte de un mismo extremo en la relación contractual contenida en la póliza conforme a el artículo 1041 Y 1066 del C Cco.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO FALABELLA RESPECTO DE LA GUARDA, CUSTODIA, DIRECCIÓN Y MANEJO DEL BIEN ASEGURADO:

Asegura que, no tiene la guarda y custodia del vehículo marca de placas Toyota QHO-427 y tampoco goza de la calidad de propiedad del vehículo, ni la calidad de tenedor, poseedor o cualquier otra calidad de derecho real que se pueda ejercer sobre el vehículo. Por esta situación no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad en atención al accidente de tránsito, señalando a la empresa REPUESTOS JONH DEERE LTDA. como propietario del vehículo.

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ESTÁ LEGITIMADO A SOPORTAR PRETENSIONES Y NO EL BANCO FALABELLA.

En el caso concreto, el vehículo de placas QHO -427 quien era conducido por el señor ALVARO LUNA MARES, era de propiedad de la empresa JOHN DEERE LTDA, que contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora AXA COLPATROA SEGUROS S.A de la cual el BANCO FALABELLA era tomador de la póliza.

FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Considera la demanda que, el daño no está debidamente acreditado, por lo cual objetaron el juramento estimatorio, de igual forma consideran que, la responsabilidad no se encuentra clara en el presente caso, ya que no se le puede atribuir a Banco Falabella, ni a los demás demandados, toda vez que el informe de accidente que se relaciona con la demanda es claro que el vehículo 1 es la motocicleta, lo que según el croquis demuestra que es el demandante el causante del accidente y no la parte demandada.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Considera que se debe exonerar a la parte demandada, en ocasión a que existe culpa exclusiva de la víctima, ya que *“no existen elementos de convicción que apunten a determinar que la parte demandada haya vulnerado alguna norma de circulación, pues basta con examinar el plano del informe de accidente para determinar que el vehículo de la parte demandada venía transitando por su carril y que fue la moto quien realiza invasión de carril, conforme a la hipótesis registrada del croquis. Adicionalmente el croquis refleja que el señor ALEXANDER GUTIERREZ RAMOS no contaba con licencia de conducción, ni casco mostrando su falta de idoneidad y pericia en la labor de conducción”*

De manera subsidiaria propuso las siguientes excepciones INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS- CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS-REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2357 DEL C.C- BUENA FE POR PARTE DEL BANCO FALABELLA. - EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL AXA COLPATRIA S.A:

En síntesis, menciona que no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las ocurrencias de los hechos, ya que no fue participe del accidente de tránsito que se reclama en la demanda, solo es la compañía que expidió la póliza vehículo placas QHO427.

Agregan que, según el informe de tránsito se evidencia que fue la motocicleta de placas NIY-51C conducida por ALEXANDER MANUELA BARRIOS GUTIERRES donde iba como tripulante 1 señor ECMIK MENA SALCEDO, realizó un giro inesperado y fue la que ocasiono el accidente.

EXCEPCIONES POR AXA COLPATRIA

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS QHO427 Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Señalan que, para que nazca la obligación de Axa Colpatria debe existir responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo, pues si bien existe una póliza expedida por esta aseguradora, donde se amparan los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Agregan que para que se configuren la responsabilidad del asegurado, la parte demandante tiene que probar que ha sufrido un daño imputable al asegurado y que este debe ser reparado, que en caso en concreto no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, ya que, aunque pueda existir un daño, no se encuentra probado que quien fue el responsable del accidente de tránsito que se reclama en la demanda.

RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR

ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En síntesis, sostienen que, la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad.

CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Manifiestan que como los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, existe un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima la cual se consideran que es aplicable para el caso.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

No existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA

Sostiene que, la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad “*de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado el cual es \$ 37,600,000 y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.*”

OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Si el daño reclamado no puede ser imputado al conductor del vehículo asegurado no existe ninguna obligación a cargo de AXA COLPATRIA.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mientras no se determine en debida forma derecho alguno al demandante que deba ser cubierto por Axa Colpatría nada debe ni puede llegar a deber mi representada.

REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O CONDUCTAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DE LOS INVOLUCRADOS.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

el accidente de tránsito ocurrió el día 12 de junio de 2016, por lo que el término que corre para la víctima directa o sus familiares es el de 5 años de la prescripción extraordinaria del contrato de seguros.

No obstante, los demandantes tenían hasta el 12 de junio de 2021, para interponer la demanda en contra de mi representada, sin embargo, la presente demanda fue radicada en el año 2022.

LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales convergen en autos, porque el libelo de la demanda está en forma, conforme a lo estatuido en el Art. 82 del CGP.; hay capacidad para ser parte y procesal, porque las partes existen y tiene aptitud para la vida jurídica; amén de que se da la competencia (objetiva y subjetiva) para el juzgamiento.

Responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad al artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil supone una relación entre dos personas, de las cuales una ha causado un daño y la otra lo ha sufrido; en consecuencia, el autor del daño deberá pagar el perjuicio generado, desde que sea declarado responsable.

La responsabilidad civil ha sido descrita según la doctrina así:

“En general, la responsabilidad civil, engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido errores a terceros como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las

obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”²

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que, para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

En materia de carga de la prueba, opera la regla general estatuida en los artículos 1757 del C. Civil y 167 CGP según la cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, este principio se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues, en este evento la culpa se presume, y en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, de tal manera que le corresponde al demandado, con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, pues en estos eventos, sobre sus cabezas gravita una presunción de responsabilidad.

Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, la norma aplicable es el artículo 2356 del CC., que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad.

“...existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de las actividades peligrosas... En estos casos a la víctima le basta demostrar a) el daño y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...” (G.J.t CXXLII, página 173).

“...Pero, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Así, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas, (artículo 63 del C.C.); pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Incumbe, entonces, al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina *“teoría de la causa extraña”*. Así, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte, la obligación de indemnizar el daño ocasionado con la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que cobija a quien – jurídicamente – tiene el carácter de guardián sobre ellos; y ejerce mando y control independiente. **De ahí, que el dueño del bien con el cual se ocasiona el perjuicio, en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad sea ejercida a través de dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas** (artículos 2349 y 2344 del C.C.).

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 12.

Cabe resaltar que, cuando se presenta una **conurrencia de actividades peligrosas**, la presunción de culpas en cabeza de las partes no desaparece. Así lo ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, tal y como señaló la sala de casación civil en la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Luego entonces, encontrándose activas ambas presunciones de culpabilidad en cabeza de los extremos demandante y demandado, deberá el juez verificar cuál de las conductas fue determinante para la generación del hecho dañoso o si es el caso, verificar si hubo concurrencia de ellas con los efectos correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte corresponde al fallador apreciar las circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, su complejidad, grado, magnitud de riesgo o peligro. Los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto.

Indicó la Corte en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, y reiterado en la sentencia de fecha 12 de junio de 2018 que *“En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.*

(...)

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

Con fundamento en lo anterior, debemos señalar que el presente asunto con relación al demandante EMICK MENA SALCEDO frente a los demandados, se debe abordar la tesis de la presunción de culpa por haberse producido el daño como consecuencia de la actividad peligrosa ejercida por el conductor del vehículo de placas QHO427, teniendo en cuenta que el demandante no ejercían una actividad peligrosa, de modo que incumbe a los demandados, con el fin de exonerarse de la responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido enfática en la necesidad de acreditación de estos elementos de la responsabilidad, aún para el caso de las actividades peligrosas; de vieja data viene pregonando esa corporación:

*“no basta que se ejercite una actividad peligrosa y se determine un daño, sino que es esencial que se establezca que el daño tuvo origen en aquella actividad”*³

“Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al

³ Casación Civil de 22 de Febrero de 1952, G. J. LXX, p.114.

demandado.”⁴ Sentencia de casación civil 127 del 23 de junio de 2005 expediente No.058-95 M.P. Edgardo Villamil Portilla

De acuerdo con lo visto, para declarar la existencia de la responsabilidad del demandado tratándose de actividad peligrosa se requiere de la concurrencia de los tres elementos, el hecho, el daño y la relación de causalidad, los cuales pasamos a estudiar a continuación a fin de determinar si tiene ocurrencia en nuestro concreto caso.

Hecho:

Es todo hecho propio de la cotidianidad que, imputándose a una persona de manera directa o indirecta, tiene origen en un desliz humano sea por la intención efectiva de cometer un daño (dolo) o por la imprudencia, impericia o negligencia (culpabilidad) o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpabilidad.

Considera el despacho que se acreditó en el *sub-lite*, que el día 12 de junio de 2016, se produjo un accidente de tránsito vía la cordialidad, en la embocada de Repelón, sentido Sabanalarga Cartagena, en el Km 52, jurisdicción del municipio de Luruaco-Bolívar, donde se vieron involucrados el vehículo Toyota de placas QHO427 Y la motocicleta con placas NIY -51C, el primero de propiedad de REPUESTOS JONH DEERE LTDA conducido para el día de los hechos por el señor ALVARO SAMIR LUNA MARES, el cual se encontraba asegurado por AXA COLPATRIA y el segundo conducido por el señor ALEXANDER MANUEL BARRIOS GUTIERREZ, en el cual iba como “parrillero” el demandante ECMIK MENA SALCEDO, quien resultó lesionado en el siniestro.

Lo anterior viene acreditado con el informe de policía de accidente de tránsito que se encuentra dentro de la investigación penal adelantada por la fiscalía local de Sabanalarga y croquis (bosquejo topográfico), obrante en las páginas 41 y siguientes del consecutivo No. 2 del expediente digital, así como por lo expuesto por las partes en la demanda y las contestaciones de la misma, manifestaron la ocurrencia de la colisión donde resultó lesionado el demandante.

Cabe resaltar que, el informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, si las hubiere, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde*

⁴ Sentencia de casación civil 127 del 23 de Junio de 2005 expediente No.058-95 M.P. Edgardo Villamil Portilla

resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

El daño:

El daño es el elemento necesario en materia de responsabilidad que genera la obligación de reparar, jurisprudencialmente se ha dicho que el daño puede revestir un carácter patrimonial o moral, en él se encuentra el soporte del sistema resarcitorio, es el camino para determinar la responsabilidad de carácter civil y la obligación de reparar con independencia de la causa que lo genera.

Los artículos 1613 y 1614 del C. Civil se ocupan de definir los daños indemnizables y su contenido; así, en materia de daño patrimonial se concibe que los perjuicios que se generan son materiales, los que se han clasificado en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, ya sea que se trate del empobrecimiento que de manera directa afecte el patrimonio económico a quien se ha perjudicado, ya porque se hizo cargo el afectado de ciertos compromisos o porque realizó un pago de aquellos (daño emergente), o bien puede tratarse de la privación del patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos (lucro cesante).

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales.

El requisito esencial del daño es su certidumbre, esto es, que aparezca evidente la lesión patrimonial o moral en el demandante, lo que excluye las meras expectativas o hipotéticas lesiones.

Pasemos a verificar si el demandante logró acreditar los daños que, según el contenido de la demanda, dicen haber sufrido:

Se encuentra probado el daño con el informe policial que relata que esta fue una de las víctimas del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2016, con una lesión de trauma en mano, pierna, rodilla, pelvis tobillo y pie izquierdo, y con la historia clínica de urgencia de la FUNDACION CAMPBELL, adosada a con la demanda, la cual obra en folio 63, del consecutivo 02 del expediente digital, ya que en esta se puede verificar que con ocasión al accidente de tránsito sufrió trauma en cadera, pelvis izquierda, rodilla, pierna izquierda, mano izquierda:

		HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS		Page 1 of 2
		Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0		32
		Caso: 371865		
		NO. ADMISION: 574520		
No. de Caso:	Nombre del Paciente	Edad	Sexo	Identificación
371865	ACMIK MENA SALCEDO	43 Años	MASCULINO	11804567
Dirección: ESPINAL		Ciudad: MALAMBO	Telefono:	
Ocupación: MIEMBROS DE LAS FUERZAS	Estado Civil: SOLTERO	Responsable: DOCUMENTOS PENDIENTES		
Convenio:	Fec. Nadm.: 14/08/1972	Fecha Ing.: 13/06/2016	Hora Ing.: 00:55	
Nombre del Acompañante: ADRIANA DE LA ROSA		Parentesco: OTRO		
MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO				
ENFERMEDAD ACTUAL				
PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO SIENDO REMITIDO DEL HOSPITAL DE LURUACO, PRESENTA TRAUMA EN CADERA, PELVIS IZQUIERDA, RODILLA, PIERNA IZQUIERDA, MANO IZQUIERDA, POR LO CUAL CONSULTA, REFIERE TRAUMA EN PIE Y TOBILLO IZQUIERDO.				

Pág. 63 consecutivo 02

También en las historias clínicas de, del señor ECMIK MENA SALCEDO, se puede evidenciar los diagnósticos y procedimientos realizados en la clínica CAMPBELL como se puede observar en su orden :

		Fundación Campbell		
SEDE CALLE 30		INFORME QUIRÚRGICO		63
		CIRUGIA No.: C30 - 125541		
Paciente: ECMIK MENA SALCEDO		No. Caso: 372472 No Admision: 575849		
Anestesiologo: JOSE LUIS DE LA HOZ VARELA		Cirujano: CARLOS ALBERTO NAVARRO LOZANO		
Fecha Inicio: 19/06/2016 Hora Inicio: 15:06		Ayudante: MARIA PACHECO COBA		
		Fecha Final: 19/06/2016 Hora Final: 15:50		
Dx PreQuirurgico: FRACTURA EXPUESTA BASE 1ER METACARPIANO IZQUIERDO - FRACTURA FALANGE EXPUESTA 2DO DEDO MANO IZQUIERDA MAS FRACTURA EXPUESTA MESETA TIBIAL IZQUIERDA SK III - FRACTURA TROCANTER MAYOR CADERA DERECHA E IZQUIERDA				
Hallazgos: HERIDA EN REGION BASE DE 1ER DEDO MANO IZQUIERDA, HERIDA EN CABEZA DE 2DO 3ER METACARPIANO CON LESION COMPLEJA DE TENDON EXTENSOR DEL 3ER DEDO MANO IZQUIERDA, DE BORDES CONTUSOS MACERADOS CON LESION DE CAPSULA ARTICULAR, TEJIDOS NO APTOS PARA REALIZACION DE TENORRAFIA				
Procedimientos Realizados: LAVADO QUIRURGICO MAS DESBRIDAMIENTO EN MANO IZQUIERDA				
Justificacion del Procedimiento: MANEJO DE TEJIDOS				
Dx PosQuirurgico: FRACTURA EXPUESTA BASE 1ER METACARPIANO IZQUIERDO - FRACTURA FALANGE EXPUESTA 2DO DEDO MANO IZQUIERDA MAS FRACTURA EXPUESTA MESETA TIBIAL IZQUIERDA SK III - FRACTURA TROCANTER MAYOR CADERA DERECHA E IZQUIERDA POP DE LAVADO QUIRURGICO MAS DESBRIDAMIENTO EN MANO IZQUIERDA				
Descripción del Procedimiento: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA BAJO ANESTESIA MAS COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS SE PROCEDE A REALIZAR LAVADO QUIRURGICO EN MANO IZQUIERDA CON SOLUCION SALINA MAS ASEPTIDINA SE DESBRIDAN TEJIDOS DESVITALIZADOS BORDES MACERADOS CON BISTURI. SE LAVA NUEVAMENTE CON SOLUCION SALINA MAS ANTIBIOTICO SE RETIRAN RESTO DE TEJIDOS DESBRIDADOS Y SE SECA SE DEJAN GASAS MAS VENDAJE. PACIENTE TOLERA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES				
Conducta a Seguir: TRASLADO A RECUPERACION SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA NUEVO LAVADO QUIRURGICO MAS DESBRIDAMIENTO MAS TENORRAFIA SEGUN HALLAZGOS				



Fundación Campbell

SEDE CALLE 30

INFORME QUIRÚRGICO

CIRUGIA No.: C30 - 125646

268/1

Paciente: ECMIK MENA SALCEDO

No. Caso: 372472 No Admisión: 576274

Cirujano: OSWALDO JOSE SASTOQUE CRESPO

Anestesiólogo: RAYMUNDO DE JESUS AHUMADA CASTILLO

Ayudante: ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

Fecha Inicio: 21/06/2016 Hora Inicio: 14:15

Fecha Final: 21/06/2016 Hora Final: 15:20

Dx PreQuirúrgico:

FRACTURA EXPUESTA BASE 1ER METACARPIANO MANO IZQUIERDA
FRACTURA EXPUESTA FALANGE PROXIMAL 2DO DEDO MANO IZQUIERDA
LESION COMPLEJA TENDON EXTENSOR 1ER Y 2DO DEDO MANO IZQUIERDA
FRACTURA TROCATER MAYOR CADERA CADERA BILATERAL
FRACTURA MESETA TIBIAL IZQUIERDA SK III EXPUESTA

Hallazgos:

1. FRACTURA DEL 1ER METACARPIANO MANO IZQUIERDA CONMINUTA CON POCO SUSTRATO OSEO PARA FIJACION CON PLACA, LESION DE TENDON EXTENSOR ZONA V DEL 3ER DEDO DE MANO IZQUIERDA
2. FRACTURA ANGULADA DE FALANGE DEL 2DO DEDO DE MANO IZQUIERDA

Procedimientos Realizados:

1. LAVADO QUIRURGICO MAS DESBRIDAMIENTO EN MANO IZQUIERDA MAS TENORRAFIA DE TENDON EXTENSOR DEL 1ER, 2DO Y 3ER DEDO DE MANO IZQUIERDA
2. TENOLISIS TENDON EXTENSOR DEL 1ER Y 2DO DEDO DE MANO IZQUIERDA
3. REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS DE FALANGE PROXIMAL DEL 2DO DEDO DE MANO IZQUIERDA CON PINES
4. REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DEL 1ER METACARPIANO MANO IZQUIERDA CON PINES MAS REPARACION DEL LIGAMENTO METACARPOFALANGICO

Pág. 103 consecutivo 02

Paciente: ECMIK MENA SALCEDO

No. Caso: 372472 No Admisión: 576611

Cirujano: CARLOS ALBERTO NAVARRO LOZANO

Anestesiólogo: RENE RICARDO JIMENEZ

Ayudante: JAIRO CARRASCAL V

Fecha Inicio: 23/06/2016 Hora Inicio: 13:40

Fecha Final: 23/06/2016 Hora Final: 14:55

Dx PreQuirúrgico:

FRACTURA DE TROCANTER MAYOR BILATERAL
FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDO SK III

Hallazgos:

FRACTURA DE TROCANTER MAYOR DERECHO DESPLAZADA

Procedimientos Realizados:

REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE TROCANTER MAYOR DERECHO CON BANDA DE TENSION

Justificación del Procedimiento:

MANEJO DE DOLOR
REHABILITACION FUNCIONAL

Dx PosQuirúrgico:

FRACTURA DE TROCANTER MAYOR BILATERAL
FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDO SK III
POP DE

REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE TROCANTER MAYOR DERECHO CON BANDA DE TENSION

Pág. 106 consecutivo 02.

También se logró acreditar el daño sufrido por el demandante ECMIK MENA SALCEDO con el informe pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA BARRANQUILLA, de fecha 26 de abril de 2019, puesto que, en este, con fundamento en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el actor, como análisis, interpretación y conclusión se prescribió una incapacidad médico legal de 120 con SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, como se observa:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre adulto , quien fue víctima de un accidente de tránsito cuando se movilizaba en calidad de pasajero de motocicleta , el día 26 de Marzo del 2016, lo cual le generó trauma de tejidos blandos con fractura de de huesos de la mano izquierda , caderas bilateral u pierna izquierda , las cuales requirieron intervención quirúrgica .— Con base en la Historia Clínica del Hospital Local Ismael Rondán Valencia del Quibdó ,Clínica De La Costa Barranquilla y el examen Médico Legal actual se conceptúa Mecanismo traumático de lesión: Contundente -----
Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE(120) DÍAS. -----SECUELAS
MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente .-----

Pág. 21 consecutivo 02

Recordemos que el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses está regulado por la Ley 938 de 2004, pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación como establecimiento público del orden nacional. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

En tal sentido, el despacho estima como prueba suficiente para la acreditación de la incapacidad alegada por el demandante los Informes Periciales de Clínica Forense, de abril de 2019.

Daño moral

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales. En la sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, radicado 2005-00406-01, la corte señaló lo siguiente sobre este tema:

“Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”.

Conforme a lo anterior en nuestro caso, se advierte como se ha determinado ya en esta providencia, que se trató de un mecanismo traumático de lesión en accidente de tránsito, al haber sido el demandante EMIC MENA SALCEDO pasajero del vehículo tipo motocicleta de placas NIY-51C , involucrado dentro del accidente de tránsito y como consecuencia de ello, haber salido lesionado, basta aplicar una presunción judicial o de hombre para determinar que cualquier persona que hubiese estado en el lugar de la víctima, hoy actor

habría sufrido un daño moral innegable, el solo hecho de las lesiones como fractura, el tener que soportar un trauma físico de esa naturaleza con los dolores propios de esas lesiones, las cicatrices en las extremidades, las intervenciones quirúrgicas, sin duda alguna derivan en una perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación e impotencia, y aunque tal presunción fuere suficiente, lo cierto es que la declaración del demandante, fue contundente para ratificar los padecimientos antes mencionados.

LA CULPA

En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, como lo habíamos mencionado anteriormente, en materia de pruebas, por regla general incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, es decir que, en este caso la parte demandante le correspondería probar la culpa que alega en cabeza de los demandados, no obstante, como quiera que la producción del daño a el demandante ECMIK MENA SALCEDO, que no ejercía la actividad peligrosa de conducción, se le causó un daño por quienes se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es por el conductor de la motocicleta en la cual iba como pasajero.

De otro lado se ha dicho que la concurrencia de actividades peligrosas de la misma naturaleza supone la culpa de ambas partes en la realización del hecho y por consiguiente en la producción del daño, pero en este caso tal y como ha dicho la corte, el demandante estaría cobijado con la presunción del artículo 2356 del Código civil sobre la Corte se ha pronunciado:

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 2020, magistrado ponente JHON FREDY SAZA PINEDA, señaló:

“si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, «no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor -como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil».

El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una «víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente» (cas. civ. de 7 de septiembre de 2001; exp: 6171)”⁴.

Además, ha dicho que “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la **culpa** para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”

Lo anterior, implica que el actor en este caso por ser pasajero se releva de demostrar la culpa del conductor del vehículo de QHO427, MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007, , y corresponde a la parte demandada, a fin de exonerarse de responsabilidad demostrarse que el daño se produjo por una causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

Ahora bien, la parte actora acusa al conductor del vehículo de placas QHO 427 MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007 de un comportamiento Imprudente en el ejercicio de la actividad de la conducción, al conducir en estado de embriaguez y sin licencia de conducción. Por su parte, su contraria alega, que quien tuvo un comportamiento imprudente fue el conductor de la motocicleta de placas NIY -51C, la cual era conducido por el señor ALEXANDER MANUEL BARRIOS GUTIERREZ, en razón a que la motocicleta fue el factor determinante del accidente de tránsito, al intentar cambiarse de carril intentando dirigirse a la vía que lleva a repelón sin tener la suficiente precaución invadiendo el carril del vehículo asegurado, además de que este no contaba con licencia de conducir. lo que ocasionó que impactara en la parte lateral Izquierda, del vehículo vehículo de QHO427, MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007 de propiedad de REPUESTOS JONH DEERE LTDA.

Ahora bien, la parte demandada para desvirtuar la culpa, además manifestó que, el conductor del vehículo de placas NIY -51C donde se movilizaba en demandado, el cual era conducido por el señor ALEXANDER MANUEL BARRIOS, no contaba con licencia de conducción, señalado la casusa del accidente atribuible a un tercero, para lo cual anexaron la imagen de búsqueda ene RUNT, lo cual se encuentra soportado además con lo plasmado en el informe:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO	
CONDUCTOR	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
	Barras Gutierrez Alexander		1123189594
	Ciudad	TELÉFONO	
	Sanja	350670	
	DIRECCIÓN DE DOMICILIO		
	Carretera 9 N. 169-24		
	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVIDAD
	03/06/88	M	
	SE PRACTICÓ EXÁMEN	SI	NO
	SI	NO	
	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO
	SI	NO	
	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
	SI	NO	SI
	SI	NO	SI
	HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES	
	Clínica Corbell	Trauma pierna izquierda, pie y tobillo.	

Ahora observa el despacho, en los documentos anexados con la demanda, en el informe de investigación de campo FPJ-11, información que corrobora lo manifestado por la parte demandada, en el sentido que el conductor de la motocicleta no tenía licencia para conducir dicho vehículo, como se observa en el consecutivo 02, folio 218 del expediente digital:

CARACTERÍSTICA	PARTICIPANTE No 1
Nombres y apellidos	ALEXANDER BARRIOS GUTIERREZ.
Identificación	1.128.189.594.
Edad	31 años.
Ocupación	Soldado Profesional.
Dirección	Carrera 9 N° 109-24 Sta. marta
Embriaguez y/o alcoholemia	No realizada.
Estado	Lesionado.
Licencia conducción	No posee licencia de conducción
Multas y sanciones.	Posee 02 multas por concepto de infracciones al tránsito por un valor de un millón seiscientos veintitrés mil. <u>UNA DE ELLAS POR CONducir un vehículo SIN LICENCIA DE CONDUCCION.</u>

De lo anterior, se evidencia que el conductor de la motocicleta donde en donde se desplazaba el demandante ECMIK MENA SALCEDO, como tripulante, no contaba con idoneidad para la conducción de la motocicleta de placas NIY -51, además, la demandada señaló a este vehículo como el infractor que ocasiono el accidente.

SOBRE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, el demandante como ya se dijo en párrafos anteriores estaba relevado de probar la culpa por ser el pasajero de la moto de placas NIY -51, por lo que el despacho además de lo manifestado y anexado por la parte demandada, al estudiar las pruebas que se allegaron y recaudaron en este proceso encontró lo siguiente:

De los documentos allegados al plenario relacionados con el accidente de tránsito como el informe de policía, croquis, solicitud de indemnización y la respuesta dada por AXA COKPATRIA, a la reclamación de indemnización, no se logra establecer que en efecto el vehículo de placas QHO427, MARCA TOYOTA, tipo PICKUP DOBLE CABINA MODELO 2007 de propiedad de REPUESTOS JONH DEERE LTDA haya invadido el carril por donde los demandantes transitaba a motocicleta donde iba como pasajero el señor MENA SALCEDO.

Además, en el informe policial de accidente de tránsito No 0000327331 se estableció como hipótesis del accidente de tránsito los códigos 112, determinados en la resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012, como “DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO”, sin especificar a qué vehículo en particular se atribuye cada una de esas hipótesis.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	☐	ACCIDENTANTE	☒	PASAJERO	☐	CONDUCTOR	☒	TOTAL HERIDOS	☒	MUERTOS	☐
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
DEL CONDUCTOR		☒		DEL VEHÍCULO		☐		DEL PEATÓN		☐		☐	
OTRA		☐		DE LA VÍA		☐		DEL PASAJERO		☐		☐	
		ESPECIFICAR, CUAL?		Aplicación Artículo 60 C.N.T.									
12. TESTIGOS													

También se observa que se dio aplicación al artículo 60 del Código Nacional del Transito el cual señala “ los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

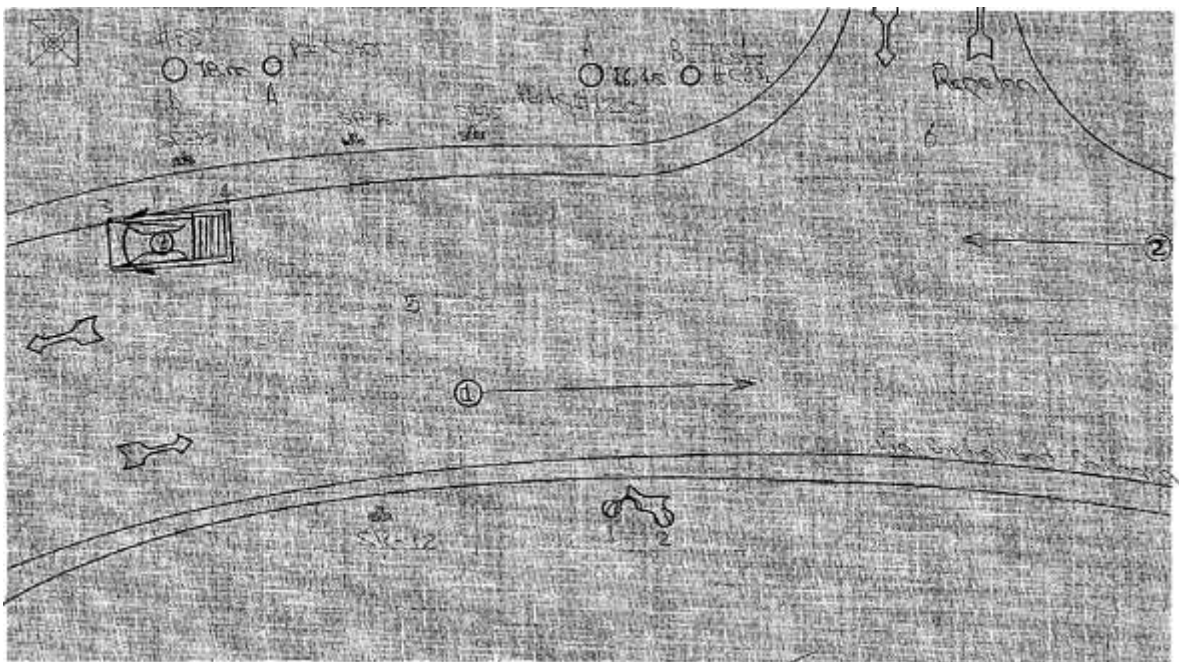
PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.”

Sumado lo anterior, se observa en el informe de policía judicial que se le imponen dos comparendos uno al conductor del vehículo número 1 y al 2, como se observa:

13. OBSERVACIONES		Conductor Vehículo #1 Se le realiza orden de Comparendo N. 7084049 infracción D-01. Conductor Vehículo #2 Se le realiza orden de Comparendo N. 7084048 infracción D-01.											
14. ANEXOS.		ANEXO 1 (Conductores Vehículos) ANEXO 2											

Ahora bien, confrontado el informe con el croquis (bosquejo topográfico) del informe vial referido, realizado por la autoridad de tránsito, y las pruebas allegadas a este proceso, no se puede determinar que el vehículo marca Toyota de placas QHO 427, haya invadido en carril contrario, más concretamente el andén, ya que en el interrogatorio de partes el señor ECMIK MENSA SALCEDO, manifestó la motocicleta de placas NIY -51C se encontraba en detenidos esperando a que pasara el vehículo, pues como se observa el automotor de los demandados en la posición final, en el carril por donde venía transitando.



Ahora lo manifestado por el demandante, en cuanto a que el vehículo de placas CQHO 427 los embistiera cuando se encontraban en el “anden” a la orilla de la carretera, debido a que el impacto ocasionado en el vehículo de propiedad de los demandados se encuentra del lado izquierdo, y las lesiones ocasionadas al demandante en el mismo lugar, asistiéndole más sentido lo manifestado por la parte demandada en cuanto a que a la motocicleta intento cambiarse de carril, al cruzar a la izquierda, ya que pretendía dirigirse a la vía de repelón, lugar a donde se dirigía el demandante, lo cual se encuentra plasmado en la hipótesis que se encuentra realizada en el informe de tránsito, como se expuso en imágenes anteriores.

Ahora bien, la parte demandada además manifestó que, el conductor del vehículo de placas NIY -51C donde se movilizaba en demandado, el cual era conducido por el señor ALEXANDER MANUEL BARRIOS, no contaba con licencia de conducción tal como se indicó en párrafos anteriores.

Este esta línea, también quedó probado que el conductor del vehículo de placas QHO 427, conducido por el demandado ALVARO SAMIR LUNA, no contaba con licencia de conducción al momento de la ocurrencia de los hechos que ocupan esta demanda, afirmación que está plenamente probada con los documentos anexados al proceso y con la confesión del demandado, que al preguntarle si tenía licencia para conducir vehículo para la fecha de los hechos, Contesto: *“en ese momento no, pero sabía conducir, tenía licencia, pero de moto”*.

Como viene de verse, es válido colegir que la conducta del conductor del vehículo de placas NIY -51C bajo criterios de razonabilidad, sana crítica y reglas de la experiencia, que quien había realizado la maniobra de cruce era el conductor de la motocicleta al pretender hacerlo hacia la izquierda, tuvo incidencia en la generación del accidente de tránsito, como quiera que el demandante lesionado EMIC SALCEDO ocupaban el vehículo como pasajero, es dable decir que la conducta del conductor de este, incidió en la acusación de sus daños.

No obstante, encuentra el despacho que además de la conducta del conductor del vehículo de placas NIY -51C, también la conducta del conductor vehículo CQHO 427 incidió en la ocurrencia de la colisión, pues, este también último incumplió Código Nacional de Transito que en su tenor señala:

“Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.”

Es decir, para que una persona en el territorio colombiano, quede habilitada para conducir vehículos automotores, debe contar con licencia de tránsito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, artículo que contempla los requisitos para obtener la licencia, los cuales indican que quienes conducen cuentan con las capacidades físicas, mentales y con conocimientos para no ponerse en peligro ni exponer a ninguna persona

En este orden, la falta de licencia de conducción como documento que habilita a una persona a conducir, tiene una injerencia en el hecho dañoso, pues cabe resaltar que se quienes conducían se encontraban en el despliegue de una actividad peligrosa, configurándose la falta de idoneidad e impericia.

En conclusión, ambos conductores desarrollaron comportamiento que fueron determinantes para la ocurrencia del accidente y la producción del daño al demandante, luego está acreditada la concurrencia de culpas.

La Relación de Causalidad:

El nexo causal es el elemento que hace alusión al enlace que debe existir entre el hecho y el daño, lo que significa que el daño debe ser el producto o la consecuencia del hecho, es decir, que el hecho o conducta debe ser la causa del daño, presupuesto que debe ser probado dentro del proceso para que sea viable la obligación de reparación que nace de la responsabilidad.

Para nuestro caso, de lo que se encuentra acreditado lo siguiente:

- Informe Policial de accidente de tránsito obrante a folios 41 y 42 del expediente digital, donde se consignan los detalles del suceso, su fecha y hora, la clase de accidente “CHOQUE”, el lugar y sus características, los vehículos que intervinieron, sus conductores, las víctimas, sus lesiones y los daños sufridos por los rodantes.

- El croquis o bosquejo topográfico anexo al informe policial del accidente de tránsito, que contiene una ilustración del lugar de ocurrencia del suceso y la forma y posición en quedaron ubicados los vehículos (folio 43 expediente digital).

- Las contestaciones de la demanda, y las declaraciones rendidas por los demandados, en especial la del señor ALVARO LUNA MARES conductor del vehículo CQHO 427, quien admitió la ocurrencia del accidente y confeso que no portaba licencia de conducción.

- Las historias clínicas de atención al demandante lesionado, que obran en el expediente y que ya se han analizado en esta providencia, todas dan cuenta que los daños físicos sufridos por estas devienen del accidente de tránsito.

como vimos anteriormente, quedo probado dentro del presente asunto que la conducta de los conductores de los vehículos, incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente asunto, lo que hace que se halle configurada una concurrencia de culpas, siendo la consecuencia de ello la reducción de la indemnización solicitada por el demandante, la cual se aplicará en un 50%.

Falta de legitimación por pasiva Banco Falabella

Por otra parte, en relación Banco Falabella, considera el despacho que se configura la causal propuesta por el demandado BANCO FALABELLA, ya que como se observa en la póliza, este funge como tomador a favor del asegurado empresa REPUESTOS JOHN DEERE, y como aseguradora AXA COLPATRIA S.A. como se observa:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		COD. SUCURSAL		NOMBRE SUCURSAL		RAMO	POLIZA No.
		26		ALIANZAS Y MASIVOS		10	213079
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES							
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 21 04 2015				CERTIFICADO DE EXPEDICION		Nº CERTIFICADO 0	
VIGENCIA DIA MES AÑO HORA 08 06 2015 00:00				HASTA DIA MES AÑO HORA 08 06 2016 00:00		Nº AGRUPADOR C - 5923	
NÚMERO DE DÍAS 366				FECHA CORTE NOVEDADES DIA 11 DE CADA MES		FECHA MAXIMA DE PAGO DIA MES AÑO 7 8 2015	
TOMADOR BANCO FALABELLA S.A				DIRECCIÓN AV 19 120 71, BOGOTA, BOGOTA		NIT 000.047.981-8 TELÉFONO 5578787	
ASEGURADO REPUESTOS JOHN DEERE LTDA				DIRECCIÓN CRA 44# 44-68, BARRANQUILLA, ATLANTICO		NIT 802.013.678-9 TELÉFONO 3157124384	
BENEFICIARIO REPUESTOS JOHN DEERE LTDA				DIRECCIÓN CRA 44# 44-68, BARRANQUILLA, ATLANTICO		NIT 802.013.678-9 TELÉFONO 3157124384	
DATOS DEL VEHICULO							
TIPO PICKUP DOBLE CABINA		MARCA TOYOTA		TIPO DE VEHICULO NEW HILUX 4X4 16V MEC DIESEL 2700CC		COLOR BEIGE	
PLACA QHO427		MOTOR 2K09/25F82		CHASIS ACA33J/25F830 1801		MODELO 2007 CODIGO 09021927	
				SERVICIO BARRANQUILLA		TOTAL ACCESORIOS	

De las pruebas aportadas al proceso, quedó demostrado que el demandado Banco Falabella, sirvió de intermediario en el pago de la prima, la cual fue pagada por empresa REPUESTOS JOHN DEERE LTDA, a través de la tarjeta de crédito de la demandada.

Ahora, conforme al artículo 1037 del Código de comercio que señala: “El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”. Se puede colegir que el BANCO FALABELLA S.A no hace parte de la litis de este proceso, aunado a que en el interrogatorio de partes el representante legal de Repuesto JOHN DEERE, el señor FAIS MARENGO, al preguntarle sobre como adquirió la póliza de seguro del vehículo automotor, aseguro que lo hizo a través de una tarjeta del Banco Falabella.

En el interrogatorio también se le pregunto al representante legal ¿si el Banco Falabella, tenía algún tipo de control o dirección sobre el vehículo propiedad de la empresa JOHN DEERE LTDA, lo cual contesto que no. por lo que lo respalda lo manifestado por la demandada, por lo que se declara probada la falta de legitimación por pasiva frente a esta.

COMPAÑÍA SEGURADORA

En lo que atañe a la demandada AXA COLPATRIA S.A, se tiene que se aportó al expediente, la póliza de seguros No. 213079, donde funge como beneficiario RESPUESTOS JOHN DEERE, con respecto al vehículo de placas QHO427, observándose, que en su declaración, la representante legal de la aseguradora, afirmó que para el día de los hechos, existía efectivamente una póliza de seguros de automóvil vigente que según las pruebas documentales allegadas corresponde a la póliza N 29934⁵ y que la misma amparaba por

⁵ Ver consecutivo 02, folio 493.

responsabilidad civil extracontractual incluyendo daño a bienes de terceros, muerte y lesiones personales.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

LUCRO CESANTE PASADO – INCAPACIDADES.

Como primera medida debe mencionar el despacho que el lucro cesante se liquidara con base al salario mínimo de este año 2024, en este punto debe advertir el despacho que el demandante no anexo documento alguno donde se determine cuanto devengaba para la época de los hechos, por lo cual se tomara el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto la corte ha dicho que:

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Ahora a el actor si bien según se observa en el expediente, fue intervenido do fue prescrita por parte del el Instituto de Medicina legal una incapacidad de 120 días, desde la fecha del accidente de tránsito, esto es, de agosto de 2019, hasta el 13 noviembre de 2019, la que se liquidara tomando el salario mínimo del año 2023.

Salario mínimo 2024= \$1.300.000

VR= $(1.300.000/30) \times 120 = \$ 43333$

Valor lucro cesante actualizado = \$ 5.200.000

**VALOR INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE PASADO – INCAPACIDADES,
REDUCIDO AL 50%(por concurrencias de culpas) \$ 2.600.000**

LUCRO CESANTE FUTURO

De acuerdo con las tablas de mortalidad actualizadas por Resolución No. 1555 de 2010, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la duración del perjuicio causado a la demandante, Por lo solicitado por el y con relación a las pruebas aportadas al plenario se concederá en la suma de 20 salarios mínimos **reducido en un 50%(por concurrencia de culpas), es decir, un total 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

DAÑO MORAL:

Se tiene por sabido que para la tasación de perjuicios morales no existe norma que determine la forma como se ha de cuantificar, por lo que corresponde al juzgador a su prudente juicio establecer su monto. En la sentencia SL 5195 de 2019, la Sala de Casación civil de la Corte suprema de justicia señaló sobre el tema de la cuantificación tanto de los perjuicios morales como a la vida de relación, lo siguiente:

“Pues bien, en aras de dar respuesta a lo anterior, se impone memorar la línea de pensamiento de esta corte atinente a la tasación de los perjuicios morales y los llamados daño en la vida de relación queda a discreción del juzgador, siguiendo, eso sí, la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y, con ella, su dignidad al amparo de los artículos 1° y 5° de la Carta Política, con el fin de garantizar al afectado sus derechos y satisfacerlos de alguna manera. De suerte que, aunque la ley le otorga a los sentenciadores la facultada de cuantificarlos, ello de manera alguna se traduce en que sea caprichosa.”

Más adelante, en esta misma providencia continua la corte señalando sobre la cuantificación de este daño inmaterial, lo siguiente:

“De los discurredo se puede concluir que, probada la magnitud del daño en la vida de relación, en esa medida o proporción debe determinarse el monto de la indemnización, ya que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición que regule su fijación cuantifica, por ende, no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos”

En el horizonte trazado, juzga conveniente la Corte advertir que, si en algunas ocasiones se ha fijado un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe entenderse como un criterio orientador, pues, como ya se explicó, el monto de la indemnización por el daño a la vida de relación, depende de la demostración de la intensidad del perjuicio.”

Se advierte que este parámetro jurisprudencial se aplica a perjuicios morales y los de daños a la vida de relación. Ya el despacho al momento de estudiar el daño determinó su existencia e intensidad frente a los actores con fundamento en ello se cuantifica de la siguiente manera:

Daño moral: 20 salario mínimos legales mensuales vigentes reducido en un 50% (por concurrencia de culpas) **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

En el presente caso no se observa que se haya causado un perjuicio a la vida de relación del demandante, ya que no se probó que como consecuencia de las lesiones que sufrieron en el accidente de tránsito, haya visto desmejorado su calidad de vida, al punto de no poder ejercer actividades cotidianas. En efecto, Ninguna de las pruebas prácticas, documentales e incluso la declaración de parte del actor conduce a la certeza de la existencia de este perjuicio.

Por lo anterior negar la pretensión de pago de perjuicio a la vida de relación.

Según lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS QHO427 Y POR CONTRA DE MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.- CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -6.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD -LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO- OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR - COBRO DE LO NO DEBIDO.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

2.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada **CONCURRENCIA DE CULPAS** de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2016, kilómetro 52, vía la Cordialidad en donde se le causaron daños a el señor ECMIK MENA SALCEDO.

3°. DECLARAR PROBADA la excepción **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** propuesta por la demandada BANCO FALABELLA S.A

4.DECLARAR civil y solidariamente responsables a RESPUESTOS JOHN DEERE LTDA con NIT 8020136789 Y ALVARO LUNA MARES identificado con Cedula de ciudadanía N 8.636.586 de los perjuicios causados a al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 junio de 2016, donde estas resulto lesionado ECMIK MENA SALCEDO

4°. CONDENAR a, RESPUESTOS JOHN DEREE LTDA con NIT 8020136789 Y ALVARO LUNA MARES identificado con Cedula de ciudadanía N 8.636.586 a pagar a el demandante ECMIK MENA SALCEDO, las sumas de dinero que se detallan a continuación por los perjuicios que sufrieron, que ya han sido reducidos en un 50%:

- **Por lucro cesante pasado – incapacidades**, la suma de \$ 2.600.000(dos millones seiscientos).

- **Por lucro cesante** la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Por perjuicios morales** 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.-. NEGAR las pretensiones de pago de perjuicio por daño a la vida de relación elevada por el demandante

6- CODENAR a AXA COLPATRIA S.A., a asumir el pago de los perjuicios a que fueron condenado el demandado REPUESTOS JONH DEERE LTDA, hasta el límite pactado en la póliza de responsabilidad extracontractual.

NOTIFÍQUESE

NORBERTO GARI GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52afd7026cb44910de035f3d2db5d60cf512e3d74f255ba28c231afe3c51223c**

Documento generado en 28/06/2024 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>